REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026).

SENTENCIA:	*No. 009*
RADICADO:	*050013110 004 2025 0077900*
ACCIONANTE:	*SANTIAGO ALEJANDRO CADAVID DUQUE* [redacted]
ACCIONADOS:	*- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.* *- COMISIÓN DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.* *- UNIVERSIDAD LIBRE*
TEMA:	*DERECHOS VULNERADOS PETICION Y DEBIDO PROCESO*
DECISIÓN:	*DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN*

Por reparto electrónico de procesos correspondió a este despacho la Acción de Tutela instaurada por SANTIAGO ALEJANDRO CADAVID DUQUE, identificado con la CC No. 1.017.205.687, que dirige contra la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, la COMISIÓN DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la supuesta violación de los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso.

ANTECEDENTES-HECHOS

Informa la parte accionante concretamente que:

<<…PRIMERO: Soy participante activo y vigente en el concurso de méritos Convocatoria FGN 2024, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados (Fiscal Especializado), obtuve un puntaje aprobatorio en las pruebas de conocimientos generales y funcionales. Aunado a buenos puntajes en las demás pruebas para continuar el proceso.
SEGUNDO: Al revisar la prueba de conocimientos evidencié errores graves en varias respuestas las cuales puse de presente en la reclamación dentro del término legal, pero la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre) brindaron una respuesta evasiva, incongruente y "de formato" a los requerimientos.
TERCERO: En la respuesta a las objeciones planteadas lo único que se dijo por parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre), fue cuál era para ellos la respuesta correcta, pero no entraron a pronunciarse ni a controvertir mis argumentos, de por qué esa respuesta es incorrecta, afectando con ello el derecho fundamental de petición, el debido proceso, el derecho a conocer los motivos de una decisión, incurriendo en falta de motivación.
CUARTO: La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre) en la respuesta a las reclamaciones colocaron la pregunta, luego la respuesta que para ellos era la correcta y en el ítem de la respuesta que yo seleccioné simplemente se limitaron a volver a copiar y pegar el mismo argumento de por qué la que

ellos decían era correcta, pero sin entrar a pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de Derecho que expuse en mi reclamación.

QUINTO: Lo que se observa es que la respuesta a la reclamación la hicieron en un formato general ya preestablecido donde justificaron a priori cuál era la respuesta para ellos correcta, sin detenerse a leer ni refutar mis argumentos.

No se dan ni siquiera la oportunidad de revisar mis argumentos, para saber si son de recibo o no. Tampoco se dan la oportunidad de aceptar que se pudieron haber equivocado en la respuesta que plantearon como correcta cuando pudo haber sido otra.

SEXTO: Hay unas preguntas con unas respuestas tan evidentemente incorrectas desde el punto de vista de la dogmática penal, del derecho procesal penal, que son totalmente indefensibles y es una ofensa al ordenamiento jurídico que las tomen como verdaderas cuando realmente la respuesta es incorrecta.

SÉPTIMO: Como puede verse hay dos situaciones muy claras y es que las entidades accionadas no brindaron respuesta de fondo, completa, ni congruente a cada uno de los reparos que realicé, ya que se limitaron a justificar su opción de respuesta, pero no leyeron ni me respondieron los puntos objeto de debate que yo plantee.

Si es una reclamación o recurso, la entidad que resuelve debe pronunciarse sobre los fundamentos de la oposición y analizar detenidamente para establecer por qué son o no de recibo, porque son o no acertados, pero en este caso, lo que se puede ver es que inclusive antes de las reclamaciones ya tenían un formato de respuesta preestablecido, lo que no solamente conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición sino también el debido proceso.

Cómo se va a sostener una decisión que ya estaba previamente tomada a la presentación y sustentación del recurso.

OCTAVO: Un aspecto muy importante es que al interior del derecho se pueden tener posturas, discusiones y que hay temas y preguntas discutibles, pero es que en este caso las respuestas a las preguntas 6, 8, 9, 12, 31, 38 y 49 del examen para fiscal especializado, que relacioné y objeté, son totalmente evidentes y lógicas.

NOVENO: Estos errores garrafales por parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre), afectan la legalidad, la seguridad jurídica, pero sobre todo, el debido proceso, y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

DÉCIMO: En consecuencia, solicito que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre) revisen nuevamente mi reclamación y brinde una respuesta detallada, uno por uno de mis argumentos y que todas las preguntas que expongo con claridad y soporte jurídico sean revisadas y corregidas a mi favor, colocándolas como acertadas por mí sumándose el puntaje respectivo. Se me vea reflejado el aumento en mi puntaje.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito que el señor Juez Constitucional ampare mis derechos fundamentales DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, EN CONCORDANCIA CON LOS PRINCIPIOS Y VALORES CONSTITUCIONALES COMO LA CONFIANZA LEGITIMA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, MÉRITO JUDICIAL, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

SEGUNDO: Que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre) revisen nuevamente mi reclamación y brinde una respuesta detallada, pronunciándose uno por uno de mis argumentos y que todas las preguntas que expongo con claridad y soporte jurídico sean revisadas y corregidas a mi favor, sumándose el puntaje respectivo. Se me vea reflejado el aumento en mi puntaje.Preguntas 6, 8, 9, 12, 31, 38 y 49 del examen para fiscal especializado.

TERCERO: Que se abstengan de emitir una respuesta de formato o prestablecida, sino que detenidamente se pronuncien, lean y analicen mis reparos en las Preguntas 6, 8, 9, 12, 31, 38 y 49 del examen para fiscal especializado que realicé en la reclamación de manera oportuna, clara y debidamente sustentada en el marco constitucional, legal, doctrinario, jurisprudencial y dogmático.

CUARTO: Que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera

de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre) revise mi caso y brinden respuesta urgente antes del día 18 de diciembre de 2025 fecha en la que se publicarán los resultados definitivos de las pruebas e ítems, o que se abstengan de emitir el listado definitivo de todos los concursantes hasta que no me hayan resuelto de manera adecuada y punto por punto el recurso (reclamación – petición) presentado.

Se vulneró el derecho fundamental de petición porque al presentarse un recurso que la entidad accionada denomina reclamación, pero en esencia es un recurso, lo cierto es que la persona recurrente tiene derecho a conocer una respuesta clara, concreta y precisa sobre cada uno de los puntos que esbozó, no simplemente respuestas abiertas y abstractas de formato, sino una explicación de por qué sus argumentos no son adecuados, no son de recibo o son incorrectos.

Se vulneró el debido proceso porque al argumentar unas respuestas tan abiertamente erradas e incorrectas jurídicamente, se pone en riesgo la legalidad, transparencia del ordenamiento jurídico, merito, justicia.

Es extremadamente injusto y contrario a la legalidad y debido proceso que se tenga un formato de respuesta a la reclamación sin detenerse a analizar el por qué se seleccionó esa opción de respuesta.

No se pronunciaron frente a mis argumentos ni los tuvieron en cuenta, lo que afecta el derecho de petición, acceso a una respuesta completa, coherente, precisa, de fondo.

Aunado al debido proceso porque se está tomando una decisión sin debida sustentación y sin tocar o resolver los problemas jurídicos planteados en la reclamación.

Se supone que deben llegar las personas con mayores capacidades jurídicas, éticas y al ser pruebas de conocimiento se deben ceñir a la dogmática jurídico penal, al debido proceso, derecho procesal penal, derecho constitucional y no a lo que les parece.

Solicito sean revisadas y se acojan mis argumentos para que me sean reconocidas como correctas…>>

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida la acción de tutela fue admitida mediante auto del 12 de diciembre de 2025, en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, la COMISIÓN DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la supuesta violación de los DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION Y DEBIDO PROCESO y se ordenó integrar en calidad de accionados como terceros interesados, a los inscritos, dentro del "Proceso de Selección - CONVOCATORIA FGN 2024", haciéndoles saber la admisión de la misma; lo anterior para que, si lo consideran necesario, se pronuncien sobre los hechos reclamados por el accionante, porque podían resultar afectados con la decisión.

El auto admisorio fue notificado en debida forma, tal como obra en el expediente, y en ejercicio del derecho de defensa las accionadas remitieron las respuestas respectivas.

Así mismo el citado auto fue publicado en la página web: www.fiscalia.gov.co en los siguientes enlaces: https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/

Tutelas	Fecha de publicación	Documento
La Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en atención al auto admisorio del 12 de diciembre de 2025, proferido por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **SANTIAGO ALEJANDRO CADAVID DUQUE**, contra **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, COMISIÓN DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE**, procede realizar la publicación del escrito de tutela y auto admisorio en el que se requirió: *"(...) TERCERO: VINCULAR a este trámite de tutela, como terceros interesados, a los inscritos, dentro del "Proceso de Selección – CONVOCATORIA FGN 2024", haciéndoles saber la admisión de la misma; lo anterior para que, si lo consideran necesario, se pronuncien sobre los hechos reclamados por el accionante.* *CUARTO: REQUERIR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONCURSO DE MÉRITOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.) para que en el término de UN (1) DIA, notifique a los inscritos, dentro del "Proceso de Selección – CONVOCATORIA FGN 2024", la presente providencia adjuntando copia de la misma y de la demanda de tutela que nos ocupa. Hecho lo anterior, los comisionados, deberán remitir de inmediato a este Juzgado la constancia del envío a que se refiere la orden antes mencionada, discriminando cada integrante de los inscritos. (...)"*	12 de diciembre de 2025	Escrito de tutela – **SANTIAGO ALEJANDRO CADAVID DUQUE** Auto admisorio – **SANTIAGO ALEJANDRO CADAVID DUQUE**

https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concurso-de-meritos-fgn-2024/

Acciones Judiciales concurso de Méritos FGN 2024

La Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en atención al auto admisorio del 12 de diciembre de 2025, proferido por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **SANTIAGO ALEJANDRO CADAVID DUQUE**, contra **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, COMISIÓN DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE**, procede realizar la publicación del escrito de tutela y auto admisorio en el que se requirió:		vacantes FGN 2021 Concursos – Grupo Fiscalía Concursos – Grupo Policía Judicial Concursos – Grupo de Gestión y Ap Administrativo
"(...) TERCERO: VINCULAR a este trámite de tutela, como terceros interesados, a los inscritos, dentro del "Proceso de Selección – CONVOCATORIA FGN 2024", haciéndoles saber la admisión de la misma; lo anterior para que, si lo consideran necesario, se pronuncien sobre los hechos reclamados por el accionante. *CUARTO: REQUERIR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONCURSO DE MÉRITOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.) para que en el término de UN (1) DIA, notifique a los inscritos, dentro del "Proceso de Selección – CONVOCATORIA FGN 2024", la presente providencia adjuntando copia de la misma y de la demanda de tutela que nos ocupa. Hecho lo anterior, los comisionados, deberán remitir de inmediato a este Juzgado la constancia del envío a que se refiere la orden antes mencionada, discriminando cada integrante de los inscritos. (...)"*	12 de diciembre de 2025	Escrito de tutela – **SANTIAGO ALEJANDRO CADAVID DUQUE** Auto admisorio – **SANTIAGO ALEJANDRO CADAVID DUQUE**

"(…)
la UT Convocatoria FGN 2024 se permite informar que, se realizó publicación a través del aplicativo SIDCA3 del auto admisorio y el escrito de tutela.
El Link de los documentos anexos a la publicación ordenada:

https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones

*"Así mismo, se señala que, con la publicación, se remitió una notificación a "**a los participantes del concurso público de méritos "FGN 2024"**, en el empleo de Fiscal delegado ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados, **código de empleo I-102-M-01-(419),** indicándoles el link de consulta, **a la cual pueden acceder ingresando a la aplicación SIDCA3 con su usuario y contraseña**. Lo anterior, con el propósito de garantizar el conocimiento de la acción., tal como se evidencia en la siguiente imagen:*

Captura de Pantalla aplicativo web SIDCA3

Adicionalmente atendiendo a la orden contenida en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda adjunto se anexa el documento en el cual se relacionaron los datos de los 2300 participantes de la OPECE I-102-M-01-(419) que fueron notificados del auto admisorio y la demanda de tutela interpuesta por el señor SANTIAGO ALEJANDRO CADAVID DUQUE."

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

UNIVERSIDAD LIBRE

El Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, en el marco del Contrato No. FGN-NC-0279-2024, CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, concretamente manifestó:

<<…En atención al requerimiento contenido en el proveído judicial la UT CONVOCATORIA FGN 2024, procedió a realizar la publicación de manera oficial, a través del sitio web de la convocatoria FGN 2024, la cual está disponible para consulta del público en general.
Así mismo, se señala que, con la publicación, se remitió una notificación "a los participantes del concurso público de méritos "FGN 2024", en el empleo de Fiscal delegado ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados, código de empleo I-102-M-01-(419), indicándoles el link de consulta, a la cual pueden acceder ingresando a la aplicación SIDCA3 con su usuario y contraseña. Lo anterior, con el propósito de garantizar el conocimiento de la acción.
Adicionalmente atendiendo a la orden contenida en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda adjunto se anexa el documento en el cual se relacionaron los datos de los 2300 participantes de la OPECE I-102-M-01-(419) que fueron notificados del auto admisorio y la demanda de tutela interpuesta por el señor SANTIAGO ALEJANDRO CADAVID DUQUE…>>

FISCALIA GENERAL DE LA NACION - APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL.

El Subdirector Nacional - CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, concretamente manifestó:

<<…De conformidad con lo pretendido por el accionante, es necesario precisar que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal

General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante en esta acción constitucional.

Es así que, "La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.".

Con fundamento en lo anterior, se solicita al Despacho desvincular a la Fiscal General de la Nación, del presente trámite de tutela, puesto que como se enfatiza, los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela sólo incumbe a aquellos que han tenido parte en los hechos que motivaron la acción o quienes deban intervenir en ella, en virtud de que los hechos se encuentran dentro de la órbita de su competencia y funciones.

Adicionalmente atendiendo a la orden contenida en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda adjunto se anexa el documento en el cual se relacionaron los datos de los 2300 participantes de la OPECE I-102-M-01-(419) que fueron notificados del auto admisorio y la demanda de tutela interpuesta por el señor SANTIAGO ALEJANDRO CADAVID DUQUE.

El artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, en su numeral 5, señala, como causal taxativa de improcedencia de la acción de tutela, interponer esta acción "[c]cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto", puesto que para ello el legislador dispuso herramientas idóneas como la acción de inconstitucionalidad, cuando se trate de leyes o los medios de control de nulidad, cuando sea contra actos administrativos, como ocurre en el presente caso.

En el caso en concreto, el accionante pretende que a través de esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Es de precisar que el Acuerdo No. 001 de 2025, dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación, señalándose en el artículo 13 las condiciones previas a la inscripción, que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite de inscripción y de acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria, dentro de las que se establecieron las siguientes consideraciones: "(…) c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. (…)".

Conforme con lo expuesto, es claro que las personas que quisieran participar en el presente concurso debían acogerse a las normas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, dentro de las cuales, se encontraba como se dijo en precedencia "(…) el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo (…)".

Así mismo, una vez realizado el análisis correspondiente, se estableció que el accionante obtuvo el estado de "APROBÓ", al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024. Este resultado se encuentra plenamente soportado en la verificación efectuada por la UT Convocatoria FGN 2024 y se confirma en la evidencia documental que se adjunta en la siguiente imagen, lo que demuestra que el accionante cumplió con el umbral exigido para continuar en el proceso de selección.

Ahora bien, se debe señalar que, el tutelante presentó reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 14 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las

reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 22 de septiembre de 2025 y las 23:59 horas del 26 de septiembre de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin, así como también complementó su reclamación dentro del término establecido, esto es entre las 00:00 horas del 20 de octubre de 2025 y las 23:59 horas del 21 de octubre de 2025.

"(…) Es cierto que el aspirante interpuso reclamación en contra de los resultados preliminares de las pruebas escritas y que en esta manifestó sus inconformidades.

Por otra parte, no son ciertas las afirmaciones del accionante, relacionadas con falencias estructurales de la prueba escrita, tampoco es cierto que la respuesta proferida frente a la reclamación del tutelante fuera evasiva, incongruente y contenida en un formato. Es preciso señalar que cada pregunta tiene su justificación conceptual y técnica con una única respuesta válida. La preparación de las pruebas se realiza con expertos en cada una de las temáticas relacionadas con cada uno de los indicadores que componen la prueba, estos expertos cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas de esta convocatoria.

El procedimiento de construcción del cuestionario fue explicado al demandante en la reclamación, informándole el proceso de revisión y validación por diferentes expertos en los temas de la evaluación durante la construcción y después de la aplicación de la prueba, antes de adelantar la fase de calificaciones; todo lo anterior, con el fin de brindar protección a los derechos de los participantes.

Las peticiones planteadas por el demandante en instancia de reclamación fueron respondidas oportunamente y de fondo, como se evidencia en el documento de respuesta que se aporta como prueba.

Aunado a lo anterior, se destaca que la etapa de reclamaciones constituye un mecanismo que permite a la administración revisar las decisiones adoptadas y, de ser procedente, corregirlas.

En este sentido, es preciso señalar que las respuestas a las reclamaciones son objeto de auditoría tanto por parte del operador del concurso como de la entidad convocante, lo que garantiza que las determinaciones adoptadas no sean arbitrarias ni carentes de sustento, sino que se encuentren debidamente fundamentadas en los conceptos emitidos por los expertos constructores de las pruebas.

Si bien la decisión que resolvió la reclamación del demandante no resultó favorable a sus pretensiones, ello no implica que sus planteamientos no hayan sido atendidos de fondo.

Por el contrario, mediante la respuesta publicada el 12 de noviembre de 2025, se resolvieron de manera expresa y sustancial las peticiones formuladas por el accionante, explicando item por item y las razones por las que la respuesta señalada por la UT era la correcta.

La mera inconformidad frente a algunas de las conclusiones adoptadas no constituye, por sí sola, una vulneración de derechos fundamentales.

En conclusión, la UT resolvió de manera clara, precisa y congruente cada uno de los pedimentos del aspirante, explicando de forma técnica y jurídica las razones por las cuales la opción de respuesta señalada por la entidad resulta correcta y aquella seleccionada por el accionante es incorrecta respecto de los ítems cuestionados. Por tanto, la respuesta impartida a la reclamación frente a los resultados obtenidos en las pruebas escritas constituye una decisión de fondo, oportuna y debidamente motivada, sin que se configure vulneración alguna de los derechos fundamentales del demandante.

Para una mayor claridad del despacho judicial, se indica que el sustento de los ítems 6, 8, 9,12, 29, 31, 38 y 49, fueron plasmadas en la respuesta a la reclamación publicada en el aplicativo y anexa al presente escrito desde la página 12 a la 18, indicando en la respuesta el fundamento jurídico de la opción de respuesta correcta y la seleccionada por el hoy accionante, concluyendo que no existen razones para una recalificación de la prueba escrita.

Por lo anterior, no es cierto que en el caso que nos ocupa se hayan vulnerado los derechos constitucionales invocados por el demandante, toda vez que la UT Convocatoria FGN 2024 ha actuado conforme a los lineamientos del Acuerdo 001 de 2025, garantizando el cumplimiento del procedimiento y la participación efectiva del accionante en el proceso.

En este orden de ideas, se puede colegir, según lo indicado en la respuesta a los fundamentos fácticos, que no existe razón alguna para eliminar ítems o corregir alguna de las opciones de respuesta correcta, debido a que las indicadas por la UT se ciñen a lo establecido para cada uno de los casos planteados, situación que se plasmó en la respuesta dada al accionante, por ello no existe ninguna

violación a los derechos fundamentales invocados y la calificación publicada es acorde al desempeño del accionante en la prueba escrita presentada.
En la decisión proferida se explicaron las razones jurídicas que fundamentan las respuestas correctas y las razones por las cuales la respuesta escogida por el accionante no es la opción jurídica ni técnica válida, por lo que no se puede afirmar que la respuesta carece de motivación, o sus fundamentos son contrarios a los principios de transparencia, mérito y publicidad. Como lo puede observar el Despacho, esta UT dio respuesta al demandante, indicándole el procedimiento adelantado para la construcción de las pruebas, los controles que se aplican y las valoraciones antes y después de la aplicación, lo cual desvirtúa la existencia de errores o incongruencias en su construcción al cumplirse el riguroso proceso a manos de profesionales expertos en la materia.
Conforme a lo anterior, se concluye que las respuestas brindadas al señor SANTIAGO ALEJANDRO CADAVID DUQUE, se encuentran basadas en la normatividad que regula el concurso, sin que en las mismas se establezca alguna excepción respecto de los términos de las reclamaciones y de hacerse alguna modificación como lo pretende el accionante se estaría violentando la seguridad jurídica y demás derechos fundamentales de los concursantes que regulan los procesos de selección.
Conforme a lo anterior, la UT Convocatoria FGN 2024, manifiesta que la respuesta se encuentra ajustada a derecho, reiterando que la misma fue emitida conforme a los parámetros normativos del concurso y, en consecuencia, se ratifica integralmente.
Adicionalmente, se reitera que, conforme a los artículos 27 y 49 del Decreto Ley 020 de 2014 y al Acuerdo de Convocatoria, las decisiones adoptadas en la etapa de reclamaciones son firmes y definitivas, y no procede recurso alguno contra ellas.
PETICIONES
DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite tutelar.
DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela o en su defecto, NEGAR la acción por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales del accionante…>>

PROBLEMA JURÍDICO

En este caso es preciso establecer si se han vulnerado los derechos fundamentales de PETICION Y DEBIDO PROCESO del accionante por parte de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, la COMISIÓN DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE, al no revisarle nuevamente su reclamación y brindarle una respuesta detallada, pronunciándose uno por uno de sus argumentos respecto de las preguntas 6, 8, 9, 12, 31, 38 y 49 del examen para fiscal especializado, teniendo en cuenta las respuestas emitidas dentro de la presente acción constitucional, analizando si la acción es procedente y de ser así tomar las medidas necesarias para conjurar la vulneración de los derechos de la parte actora.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar, ante cualquier juez de la república, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública; y el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Dicha acción constituye un instrumento excepcional, más no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca.

Para la prosperidad de la tutela se requiere entonces: (a) la vulneración de un derecho fundamental constitucional; y (b) que no exista otro medio judicial para la defensa del derecho afectado. Con base en estas normas, la Corte Constitucional ha sostenido tales hipótesis y ratifica que la tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección el derecho, salvo, como ya se dijo, que se trate de impedir un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela tendrá el carácter de transitoria.

Sea lo primero entonces, determinar la procedencia o no de la presente acción tutelar, definido lo cual, en caso de su procedencia, determinar si hubo o no violación de los derechos invocados por el tutelante.

Respecto a dicho tema, nuestra Corte Constitucional ha establecido que:

<<…El legislador ha establecido que la acción de tutela no procede cuando el interesado, cuenta con otros medios judiciales, salvo que la interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando aquel medio no resulta eficaz ni idóneo. Caso en el cual, el juez de tutela entrara a estudiar y determinar los factores del caso en concreto, como lo son: i) la edad para ser considerado sujeto especial de protección; (ii) la condición física, económica o mental; (iii) el grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital; (iv) la existencia previa del derecho y la acreditación por parte del interesado de la presunta afectación; y (v) el despliegue de cierta actividad administrativa y procesal tendiente a obtener la protección de sus derechos, para decretar o no su procedibilidad…>>

Es así, como el Decreto 2195 de 1999 establece en su artículo 8° la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, para evitar un perjuicio irremediable. Entendido este último como aquella afectación inminente, urgente y grave.

Al respecto esta Corporación en Sentencia T-742 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló como características del perjuicio irremediable:

<<…A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias que son incontenibles: Cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.
B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir,

como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: Si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...). Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio…>>

El DERECHO DE PETICIÓN, *consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, se encuentra regulado en los siguientes términos:*

<<…Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales…>>

Referente a tales peticiones la Corte ha expresado que las repuesta deben tener las siguientes características: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii.) efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En síntesis, la Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

<<…(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v)la

respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado…>>

De igual modo, la ley 1437 de 2011, establece en su artículo 14, los términos con los que cuentan los destinatarios de peticiones para dar respuesta.

Tal como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se aplicará el debido proceso, derecho constitucional fundamental que implica, entre otras cosas, observancia de la plenitud de las formas de cada juicio, que ellas se surtan ante juez, tribunal o entidad competente y a su debido tiempo.

Esto no puede entenderse en forma distinta a que el orden jurídico debe establecer para cada proceso, judicial o administrativo, las etapas de que él se compone, las formas de valerse del mismo en busca de la satisfacción de los derechos, el interés para acudir a él, las autoridades competentes, los medios de impugnación y de defensa contra las decisiones por ellas adoptadas, los términos en que deben cumplirse las actuaciones respectivas, bien por las partes, bien por la autoridad del conocimiento, y todos los demás elementos conducentes a hacer realidad los cometidos estatales.

El derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en esta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario debe adoptar.

Por consiguiente, se garantiza este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir "un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley

Sentencia C-980/10

<<…Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P.) …>>

CASO CONCRETO Y CONCLUSIÓN

En el caso concreto, SANTIAGO ALEJANDRO CADAVID DUQUE, acudió a la acción tutela de manera especial y excepcional con el fin de que por medio de esta se le amparen sus derechos fundamentales, y solicita que se le revise nuevamente su reclamación y brindarle una respuesta detallada, pronunciándose uno por uno de sus argumentos respecto de las preguntas 6, 8, 9, 12, 31, 38 y 49 del examen para fiscal especializado, pues considera que los mismos fueron contestados debidamente.

Ahora bien, respecto al requisito de subsidiariedad, debe indicarse que la acción constitucional se ha consagrado como un mecanismo de defensa en defecto de otros medios para solventar la vulneración de derechos fundamentales y en consecuencia, frente a la existencia de éstos no sería viable su procedencia, según lo determinado por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6°:

<<…CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante…>>

En esos términos lo ha establecido la Corte Constitucional, al señalar que la acción constitucional no es procedente para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto:

<<…toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos…>>

En efecto, la Corte Constitucional ha determinado la procedencia de la acción de tutela cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable, así, es necesario que concurran los siguientes requisitos:

<<…(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada, (ii) La gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, (iii) La urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) La impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales…>>

Perjuicio que debe estar probado en el proceso, toda vez que:

<<…el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. Es por esto que la Corporación ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión…>>

En ese orden de ideas, se tiene que la carga probatoria a efectos de demostrar el requisito de procedencia de la acción de tutela frente a actuaciones administrativas, está a cargo del accionante, posterior a lo cual el amparo constitucional está supeditado a ser ejercido como mecanismo transitorio, como excepción a la regla general de su falta de vocación para dirimir derechos litigiosos que provengan bien de la interpretación de la ley o de conflictos judiciales cuyas competencias se encuentren claramente definidas en el ordenamiento jurídico colombiano, pues por esa vía se concluiría erradamente de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario.

Es importante destacar aquí que la Corte Constitucional ha manifestado que en el marco de la regulación de la función pública, el artículo 125 de la Constitución contiene algunos de los mandatos aplicables a la relación entre el Estado y los servidores públicos, estableciendo en este (i) el régimen de carrera como regla general de vinculación con el Estado, (ii) el concurso público como instrumento de clausura o cierre para acreditar el mérito cuando la Constitución o la ley no establezcan otro sistema de nombramiento y (iii) la obligación de satisfacer las condiciones y requisitos previstos en la ley como indicativos del mérito y las calidades personales, para el ingreso y ascenso en el régimen de carrera.

En tal sentido, se destaca que la Fiscalía General de la Nación es una entidad de la

rama judicial del poder público de Colombia siendo su naturaleza independiente y con autonomía administrativa y presupuestal, así mismo, goza de un régimen especial de carrera y conforme lo establecido en el artículo trece (13) del Decreto Ley 020 de 2014, las Comisiones de la Carrera Especial se encuentran facultadas para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, por lo que en el marco de los concursos de méritos, se deben especificar los requisitos y las disciplinas aceptadas, según lo determina el numeral cuarto (04) del artículo veintiocho (28) del citado decreto, esto con el fin de asegurar la máxima participación y competencia en el concurso sin establecer tratos discriminatorios.

Al respecto, es pertinente reafirmar el carácter subsidiario de este mecanismo de defensa constitucional, el cual radica en el debido respeto por la competencia, autonomía e independencia que el legislador le otorgó a otras jurisdicciones, tal como se indicó en la sentencia T-694 de 2016, en la cual se expresó:

<<…una razón adicional que justifica el interés de la Corte en preservar el carácter subsidiario y residual de la tutela, radica en el profundo respeto e independencia que tienen por los jueces de las diferentes jurisdicciones, así como la exclusiva competencia que éstos tienen para resolver los asuntos propios de sus materias, en un claro afán de evitar la paulatina desarticulación de sus organismos y de asegurar el principio de seguridad jurídica" adicionalmente a que se advierte que no se cumple con los requisitos generales que debe evaluar el juez constitucional para la procedencia de la acción constitucional, dado que "se trata entonces de condiciones jurídicas generales que deben verificarse para que el juez de tutela pueda ingresar en el fondo del fallo que se impugna…>>

En ese sentido,

<<…la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado…>>

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: Los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance.

Y en tal sentido, cuando el accionante pretende obtener un pronunciamiento en sede

de tutela mediante la acción constitucional sin haber recurrido previamente a las acciones ordinarias a las que tenía derecho y sin acreditar la razón por la cual se presenta un perjuicio irremediable, dicha acción resulta improcedente, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

<<…le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó "(…) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (…)" de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional…>>

También ha sido clara la Corte Constitucional en cuanto a la utilización de la tutela como mecanismo para controvertir las decisiones contenidas en los actos administrativos emitidos por las entidades públicas:

<<…La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable…>>

En consecuencia, si de entrada se advierte que la presunta afectación a los derechos fundamentales alegados por el accionante no ha sido objeto de debate ante el juez natural que debe conocerlo, resulta vano realizar mayores pronunciamientos frente a los defectos alegados en contra de lo solicitado, pues no se ha hecho uso de los recursos ordinarios a los que se tenía derecho sin una razón válida, aun sumariamente esgrimida; lo cual "(…) inhibe al fallador constitucional para inmiscuirse en el asunto como si la tutela fuera un mecanismo alternativo y no, como ciertamente lo es, un instrumento excepcional y residual".

Y es por ello que no sería posible hacer pronunciamiento alguno existiendo otros mecanismos ordinarios que pueden usarse, lo que impide a este despacho desplazar a las autoridades competentes o al juez natural que debe conocer de dichos asuntos, para entrar cuestionar si dichas decisiones son o no aplicables al accionante en sede constitucional, pues en este caso los presupuestos exigidos para la procedencia excepcional de la presente demanda no acontecen, no quedando alternativa diferente a negar la presente acción constitucional, pues no se dan los presupuestos para invocar el amparo de los derechos fundamentales del derecho de petición y debido proceso.

En virtud de lo antes expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE *la presente acción constitucional instaurada por SANTIAGO ALEJANDRO CADAVID DUQUE, identificado con la CC No.*

[redacted], *que dirige contra la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, la COMISIÓN DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO: *NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y se advierte a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.*

TERCERO: *REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA CATALINA NOREÑA CÓRDOBA
JUEZ

ORJ